

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CANAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

- Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### **2.3 MARCO FÁCTICO**

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN**.

Mediante providencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, los Pagarés base de la acción ejecutiva, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprenden una obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que los documentos donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la

obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en contra del demandado **JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

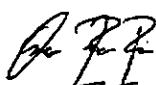
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor **JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.200.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO MARQUEZ NIÑO
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

El señor representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS JULIO MÁRQUEZ NIÑO**.

Mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **CARLOS JULIO MÁRQUEZ NIÑO** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

En los folios 75, 81 al 83, 85, 95 al 105 existe la prueba de que el aviso es recibido en el lugar de destino, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se recibió la notificación por AVISO. Artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el informativo el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a los folios 70 al 74 de este cuaderno.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.300.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**SEXTO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notifiquen por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támará, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



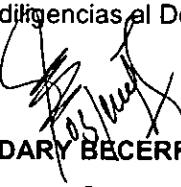
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y

claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

La definición del título ejecutivo se encuentra claramente en el artículo 422 del Código General del Proceso, del siguiente modo:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Título ejecutivo es cualquier documento que permita al deudor obligarse o constreñirse para exigir el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. Debe además reunir dos condiciones básicas para su existencia; el primero trata de la parte formal, que sea auténtico y que sea emanado por el deudor. El segundo requisito es material y se refiere a la procedencia de la firma obligada; sin estos requisitos no se puede hablar de título ejecutivo como tal y no tendría validez para adelantar una acción judicial. Los títulos ejecutivos no son títulos valores.

Este Despacho Judicial encuentra que los documentos que se aportaron con la demanda integran un título ejecutivo porque cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado al trámite procesal que se le imprimió al libelo y sus actuaciones, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

El señor **RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **HUGO TORRES SANABRIA**.

Mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, en contra del señor Hugo Torres Sanabria y a favor del señor Rafael Fernández Benítez.

El demandado señor Hugo Torres Sanabria fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación venció en silencio, es decir, que el demandado no presentó excepciones de fondo.

**Pruebas:** Se presentó como título ejecutivo el acta de conciliación número 500.02.006.-039, primera copia que presta mérito ejecutivo, expedida por la Personería Municipal de Támará, suscrita y aceptada por los partes en el presente proceso, la cual reúne los presupuestos exigidos por el legislador.

Es de resaltar que la conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, de validez, y de eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí misma su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar una situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: 1. Transacción (*donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses*); 2. *Reconocimiento del derecho de la otra parte*; 3. Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, *creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas*. Esas cuatro circunstancias de derecho comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas. Lo primero que encontramos en el acuerdo conciliatorio es la creación de una obligación clara, expresa y exigible, como modalidad de consentimiento, en el cual las partes, frente a cada una de sus pretensiones, tratan de ceder un poco de sus intereses o derechos que están debatiendo; la característica de esta modalidad es que las partes prescinden parcialmente de sus pretensiones o peticiones en el afán de dar por terminado el litigio o de evitarlo.

Como hemos analizado, la conciliación a más de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio. En el presente caso, se observa que, del **ACTA DE CONCILIACIÓN** realizada ante la Personería Municipal de Támará, se puede predicar la existencia

de una obligación, clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Este Juzgado deja constancia que la conciliación realizada entre las partes en litigio, se realizó ante la autoridad competente, en la forma exigida por la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### **3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

***R E S U E L V E:***

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor Hugo Torres Sanabria, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, incluyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$2.000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No 1887 del 26 de junio 2003, modificado por el 2222 del mismo año, emanados del Consejo de la Judicatura, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### **2.3 MARCO FÁCTICO**

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **HUGO TORRES SANABRIA**.

Mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Hugo Torres Sanabria y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra del demandado **HUGO TORRES SANABRIA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor **HUGO TORRES SANABRIA** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

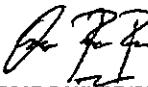
En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, incluyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte,

en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p>  <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DÍAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ**.

Mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores **MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), quienes dejaron vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, los Pagarés base de la acción ejecutiva, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprenden una obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que los documentos donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### **3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra de los demandados **MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señores **MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÂMARA - Casanare - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p></p> <p>Luz Dary BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BOCERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."
DEMANDADO	LUIS ORLANDO DÍAZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 expedida en Duitama, en calidad de Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C." a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra el señor: LUIS ORLANDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.786 de Tamara, con domicilio en el municipio de Tamara Casanare en la Finca las pilas, vereda la palma. Cel. 3123876455.

Mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor Luis Orlando Diaz y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, el original del Pagaré No. 4120011, suscrito el 20 de marzo de 2019, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en contra del demandado Luis Orlando Díaz, y a favor del Instituto Financiero de Casanare "I.F.C".

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor Luis Orlando Díaz y a favor de la parte actora Instituto Financiero de Casanare "I.F.C.", por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por

el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura  
– Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



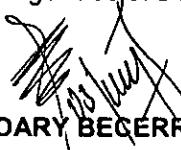
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE – ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 85 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p>  <p>Luz Dary Bocerra Barrera SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRÁN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 021
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y veinte (20) de año del año antes citado.

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### 2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **TAPÓN SIGUA EFRAÍN**.

Mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **TAPÓN SIGUA EFRAÍN** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, los Pagarés base de la acción ejecutiva, los cuales se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprenden una obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que los documentos donde consta la obligación provenga del

deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en contra del demandado **TAPÓN SIGUA EFRAÍN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor **TAPÓN SIGUA EFRAÍN** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, incluyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por

el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p> 
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTE REFORMA A LA DEMANDA

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURIDICO**

El señor apoderado de la demandante dentro de la oportunidad exigida por el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma al libelo.

##### **2.2. MARCO FÁCTICO**

La parte demandante reforma "... el número de la obligación estipulado como 725086600080519 por la 725086600059765 que corresponde a la suscrita por el demandado. 2. Se reforma el capital respecto a igual obligación y que corresponde a la pretensión segunda siendo correcto SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.398.319). ...". En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

##### **2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO**

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que no se ha fijado la fecha para la

celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no se trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal al demandado, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma y se ordenará adicionar el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "... el número de la obligación estipulado como 725086600080519 por la 725086600059765 que corresponde a la suscrita por el demandado. 2. Se reforma el capital respecto a igual obligación y que corresponde a la pretensión segunda siendo correcto SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.398.319). ...".

#### 5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma a la demanda que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ADICIÓNASE el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "... el número de la obligación estipulado como 725086600080519 por la 725086600059765 que corresponde a la suscrita por el demandado. 2. Se reforma el capital respecto a igual obligación y que corresponde a la pretensión segunda siendo correcto SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.398.319). ...".

#### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1995, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTE REFORMA A LA DEMANDA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURIDICO**

El señor apoderado de la demandante dentro de la oportunidad exigida por el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma al libelo.

**2.2. MARCO FÁCTICO**

La parte demandante reforma "...PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora RONA EDU DUARTE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003152 correspondiente a la obligación No. 725086600059645: 1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.956.177) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600059645 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100003152, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos...". En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

#### 2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no se trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal al demandado, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago.

#### 4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma y se ordenará adicionar el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "...PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora RONA EDU DUARTE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003152 correspondiente a la obligación No. 725086600059645: 1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.956.177) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600059645 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100003152, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos...".

#### 5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "...PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora RONA EDU DUARTE ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003152 correspondiente a la obligación No. 725086600059645: 1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.956.177) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600059645 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100003152, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos...".

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE . ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	PERSONAS IDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2019 -00073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020

En atención a que el proceso regreso del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, de conformidad con la constancia de Secretaria que antecede, este Juzgado ordena lo siguiente:

**PRIMERO:** Se señala el día **miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de **las nueve de la mañana (9 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), que obra a los folios 123 al 127 del presente cuaderno, audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia, en la misma audiencia se realizará la instrucción y el Juzgamiento de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la norma antes citada.

**SEGUNDO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notifiquen por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definen en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE  
PÚBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL  
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 05 Y ARTÍCULO 103  
C.G.P.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO T.H.
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO CASANARE
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00061 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, no habiéndose presentado excepciones, mi acreditado el pago de la obligación y practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, en el folio de matrícula inmobiliaria número 475- 4976, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante el crédito y las costas en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito, diligencia de secuestro del predio, y se condenara en costas a la parte demandada; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada y decretar la venta del predio hipotecado a favor de la parte actora, para que con el producto de la subasta se cancele la obligación demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y

claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompaña título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la demandada señora Isabel Salazar Ochoa, es la propietaria del inmueble hipotecado a la entidad actora inmueble denominado Bruselas, ubicado en la vereda El Ariporo del Municipio de Támará – Casanare, cuya extensión aproximada ha sido calculada en 17 hectáreas un mil metros cuadrados y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de la deudora, constituye plena prueba en contra de ella.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (*artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil*) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### **2.3 MARCO FÁCTICO**

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora **Isabel Salazar Ochoa** y a favor de la parte actora **Instituto Financiero de Casanare**; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación, acto procesal que se cumplió el día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, el pagaré número 4117402 por un valor de \$ 15.000.000, suscrito el día 23 de diciembre de 2015 y fecha de vencimiento final 23 de diciembre de 2021, y fotocopia de la primera copia de la escritura de hipoteca número 2142, fecha de otorgamiento del 21 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Círculo de Aguazul correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, documentos que se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equivoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. Los documentos pagaré y escritura de hipoteca proviene de la parte demandada.
4. Los documentos constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

El inmueble hipotecado se encuentra embargado en legal forma ante el folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 4976, razón por la cual se comisionará al señor Alcalde Municipal de Támara para que se sirva practicarla diligencia de secuestro.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### *RESUELVE:*

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número en el folio 475 – 4976 y embargado dentro del presente proceso, denominado Bruselas, ubicado en la vereda El Ariporo, del Municipio de Támara – Casanare, cuya extensión aproximada ha sido calculada en 17 hectáreas unos mil metros cuadrados, por sus linderos y demás especificaciones descrita en el certificado de matrícula inmobiliaria número 475 - 4976, demanda y escritura de hipoteca número 2142, fecha de otorgamiento del 21 de septiembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Aguazul, para con el producto de esta se pague a la parte actora, el valor de la obligación demandada, capital, intereses y sus costas procesales.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, incluyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.300.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, *so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

**QUINTO:** Despues de consumado el secuestro del predio perseguido en el presente proceso se ordenará su avalúo, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutiva de este auto, al señor Alcalde se le comisiona con amplias facultades incluidas las de designar el secuestro de sus propias listas de auxiliares de la justicia o auxiliares de la justicia de éste Despacho. Líbrese despacho con los insertos necesarios, adjúntesele fotocopias de la lista de auxiliares de la justicia, en especial el capítulo de secuestros; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**SÉPTIMO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE . ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p>  <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO POR AVISO

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla. Por Secretaria, elabórese el aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso y expídanse sendas copias para que se procede de conformidad con la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

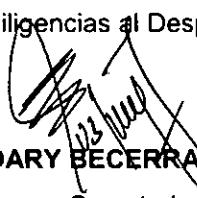
  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támara, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS Y KARINA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001 - 2019 - 098
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO POR AVISO ART. 292 CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla. Por Secretaria, elabórese el aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso y expídanse sendas copias para que se procede de conformidad con la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL: Enero 28 de 2021.**

En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –**  
Támará (Casanare), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001-2019- 00102- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



El Juez,

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR ANOTACION EN ESTADO N°02 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ART. 95 Y ART.103 DEL C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria..

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TÁMARA-CASANARE  
SECRETARÍA  
**PROCESO EJECUTIVO**  
Radicado N° 854004089001-2019-00102-00  
Demandado: SOL MICAELA ORTIZ

<b>CUADERNO N° 1</b>	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 258-----	\$1.755.606.000
 A folios, obran constancias de gastos Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio 100.....:.....\$10.000 Folio .....	
<b>CUADERNO N°</b>	
<b>OTROS DOCUMENTO</b>	
GASTOS DE REGISTRO .....	\$
Y OTROS, folio.....	\$
<b>FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE</b>	
<b>GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, A FOLIOS</b>	
<b>EMPLAZAMIENTO</b>	
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	
Total:	\$1.765.606

SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.765.606).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támará-Enero 28 de 2021

Secretaria.



OSWALDO  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA  
Támará, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el primero (1º) de febrero de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria.

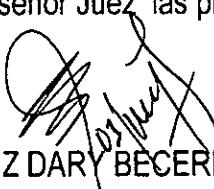


OSWALDO  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

**INFORME SECRETARIAL:** Enero 28 de 2021.

En la fecha al despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**  
Támará (Casanare), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDIACHE
RADICADO	854004089001-2020-00013-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR ANOTACION EN ESTADO N°02 Y SE PUBLICO EN EL PÓRTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ART.95 Y ART.103 DEL C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria..

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TÁMARA-CASANARE  
SECRETARÍA  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Radicado N° 854004089001-2020-00013-00  
Demandado: DOLLY ROCIO PIDIACHE

<b>CUADERNO N° 1</b>	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 74-----	\$ 5.000.000
 A folios, obran constancias de gastos Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio .....\$ folio .....	
<b>CUADERNO N°</b>	
OTROS DOCUMENTO	
GASTOS DE REGISTRO .....\$ 36.000	
Y OTROS, folio.....\$	
FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE	
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SECUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO GASTOS CURADOR AD-LITEM	
 Total: \$ 5.036.000	

SON: CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS  
(\$ 5.036.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támaro-Enero 28 de 2021

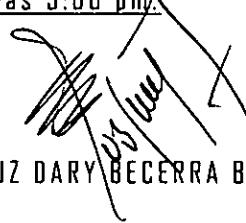
Secretaria.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA  
Támaro, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el primero (1º) de febrero de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALDUMAR MESA CUADRA
RADICADO	854004088001 - 2019 - 008 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMISIÓN, LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE  
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL  
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103  
C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria.

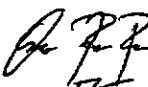


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FAUNER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2018 - 082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

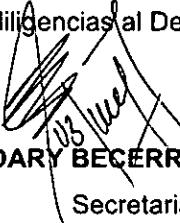
  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 022 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**  
Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SUAREZ
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00088 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría del Juzgado, sin objeción alguna de las partes, se aprueba en todas sus partes.

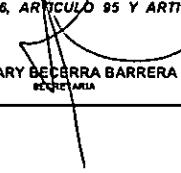
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE  
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.  
LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103  
C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támará, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIEGO FABIÁN VILLAREAL Y OTRO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00052 - 00
INSTANCE	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría del Juzgado, sin objeción alguna de las partes, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -</b>
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PÚBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.
 <b>LUZ DARY BECERRA BARRERA</b> SECRETARIA